

SENTENCIA N° 123 /20

Expte. N° 250/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"GARANTIZAR S.G.R. – LOMAS DEL SUR S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 250/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 53795/376/D/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- El contribuyente GARANTIZAR S.G.R. CUIT N° 30-68833176-1 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 95/19 dictada por la Dirección General de Rentas, de fecha 15/03/2019; que obra en el Expediente D.G.R. N° 53795/376/D/2017 a fs. 144/145.-

De igual modo, el contribuyente LOMAS DEL SUR S.R.L. CUIT N° 30-70711532-3, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 96/19 dictada por la Dirección General de Rentas en igual fecha; glosada a fs. 146/147 del citado expediente.-

Ambas resoluciones resuelven RECHAZAR las impugnaciones deducidas por los mencionados contribuyentes en contra de las Actas de Deuda N° A 72-2018 y N° A 77-2018 respectivamente, practicadas en concepto de Impuesto de Sellos y RECHAZAR los descargos interpuestos por aquellos en contra de los Sumarios instruidos N° M 72-2018 y N° M 77-2018 respectivamente; imponiéndoles la sanción de multa.-

La representación de Lomas del Sur S.R.L. sostiene que la resolución impugnada resulta arbitraria e infundada, toda vez que omite la aplicación de las exenciones legales. Indica que se pretende aplicar el impuesto a una garantía

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

accesoria a un contrato financiero de mutuo. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.-

Expresa que la exención establecida por el art. 1º de la Ley 8262 abarca a todas las operaciones financieras activas y sus accesorios, sin distinción respecto a estos últimos, por lo que es indudable que ningún accesorio (sea prenda o hipoteca) se encuentra excluido del beneficio.-

Afirma que el impuesto fue abonado en la proporción correspondiente a la exención acordada en el Certificado Decreto Nº 1139/3 (M.E.) – 2010 – Ley 8262 Nº 100006819/0376/2016, donde se acredita que Latin Lemon (tomadora del crédito en esta operación) goza del 88,26% del beneficio en el impuesto a los sellos establecido en el art. 1º Ley 8262, con validez para operaciones financieras activas y accesorios destinadas en forma exclusiva y específica al financiamiento de actividades agropecuarias, industriales, mineras, entre otras, desarrolladas en la Provincia.-

Argumenta que Latin Lemon celebró un contrato de mutuo bancario para financiar procesos productivos, que fue garantizado por un contrato de garantía recíproca otorgado por Garantizar S.G.R. y Lomas del Sur. Indica que dentro del mencionado contrato se encuentra incluida la constitución de una prenda e hipoteca a favor de la aseguradora, por lo que Lomas del Sur, es parte del mismo.-

Sostiene que no existiría instrumento gravable, ya que la hipoteca por si misma sería un acto incompleto, accesorio a la obligación garantizada, por lo que no se encontraría perfeccionado. Afirma que para poder ejecutar la garantía hipotecaria se debería complementar con la documentación contable aportada por la empresa acreedora y otras probanzas y comprobaciones. De ello deduce que la hipoteca constituida mediante la escritura Nº 200 no reúne los caracteres de título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones allí exteriorizadas, en los términos del art. 235 C.T.P.-

Finalmente manifiesta que la existencia de la multa se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la existencia de la omisión que se imputa. Indica que no procediendo la determinación, mal podría prosperar la pretensión sancionatoria.-

Por su parte el representante de Garantizar S.G.R. analiza los antecedentes del caso y expone el sustrato negocial y normativo de la operación.-

Sostiene que la Resolución D 95/19 sería nula por falta de fundamentación. Afirma que la misma no expone los motivos por los cuales se aparta de la realidad de la operación instrumentada en la escritura N° 200. Manifiesta que el vicio del acto consiste en considerar a la garantía hipotecaria -otorgada como contragarantía- como un instrumento autónomo e independiente. Señala que la falta de fundamentación no solo implica un vicio formal, sino que trasunta sustancialmente la arbitrariedad del acto, violatoria de su derecho constitucional de defensa.-

Expresa que la hipoteca instrumentada en la escritura N° 200 no resulta un instrumento gravable por ser un acto incompleto. Indica que la falta de perfeccionamiento de las operaciones crediticias obstaría al encuadre de la garantía hipotecaria en el gravamen establecido por el art. 235 C.T.P.-

Afirma que en virtud del principio de accesoriedad, el certificado de exención de la Ley 8262, expedido por la D.G.R. a favor de Latin Lemon S.A.; es plenamente aplicable a la garantía hipotecaria instrumentada en la Escritura N° 200.-

Argumenta que la D.G.R. reconoció expresamente en su dictamen del 26/03/2012 que al encontrarse la obligación principal exenta, resulta coherente considerar que no corresponde el pago del impuesto de sellos por el instrumento que garantiza la mencionada obligación. Expresa que se desvirtuaría la intención del legislador de tornar determinada operación menos gravosa para el contribuyente, resultando estéril la dispensa de la obligación principal al mantener gravada su obligación accesoria. Ello implicaría aceptar el absurdo de que una exención prevista para una determinada operación pagaría igual importe que el eximido, pero en el instrumento que garantiza la misma.-

En cuanto a la multa manifiesta que su aplicación se encuentra subordinada de manera directa e inmediata a la omisión que se le imputa. Concluye que ante la improcedencia de la determinación, tampoco resulta posible la imposición de una sanción.-

II.- A fs. 1/12 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta los traslados de ambos recursos, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita se desestimen los planteos formulados por los apelantes, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d) Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución Nº D 95/19 en lo que respecta a la determinación practicada mediante Acta de Deuda Nº A 72-2018, confeccionada en concepto de impuesto de sellos. Asimismo solicita la ratificación de la multa impuesta como consecuencia de la instrucción del sumario Nº M 72-2018.-

De igual modo pretende se confirme la Resolución Nº D 96/19 en lo atinente a la determinación practicada mediante Acta de Deuda Nº A 77-2018, confeccionada en concepto de impuesto de sellos. Requiere también la convalidación la multa impuesta como consecuencia de la instrucción del sumario Nº M 77-2018.-

III.- A fs. 14 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 784/19, de fecha 21/10/2019; donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones Nº D 95/19 y Nº D 96/19, ambas de fecha 15/03/2019, resultan ajustadas a derecho.-

La situación objeto de las presentes actuaciones se genera por la determinación de oficio del impuesto de sellos correspondiente a la garantía hipotecaria constituida en los términos del art. 71 de la Ley 24467; instrumentada en Escritura Nº 200, de fecha 11/05/2017, otorgada por la Escribana Pública Autorizante, adscripta al Registro Notarial Nº 9 – Contrato de Garantía Recíproca, otorgada por Garantizar S.G.R. y Latin Lemon S.R.L. – Garantía Hipotecaria otorgada por Lomas del Sur S.R.L. a favor de Garantizar S.G.R.-

La Autoridad de Aplicación entiende que el beneficio de exención del impuesto de sellos establecido por el artículo 1º de la Ley 8262 alcanza a las operaciones financieras activas celebradas por el socio partícipe con las entidades financieras, y al contrato de garantía recíproca previsto por el art. 68 de la Ley Nacional 24467, como también a cualquier garantía real o personal accesoria de esas operaciones financieras activas. En el caso bajo análisis, se instrumenta

además la contragarantía de acuerdo a lo previsto por el art. 71, que tiene por objeto garantizar las garantías otorgadas y a otorgarse por la S.G.R. La D.G.R. sostiene que la hipoteca -por ser una contragarantía- no puede ser considerada accesoria de la operación financiera activa, y por lo tanto, no resultaría alcanzada por la dispensa legal.-

De la lectura de la en Escritura N° 200 de fecha 11/05/2017 surge que la misma se compone de tres partes perfectamente diferenciadas. La primera consiste en un contrato de garantía recíproca entre Latin Lemon S.R.L. y Garanzar S.G.R., por el que esta última garantiza el mutuo otorgado a la primera por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., hasta el monto total de \$10.000.000. En segundo término contiene un contrato de garantía recíproca entre las mismas partes, por el que Garanzar S.G.R. se constituye en garante del mutuo otorgado a Latin Lemon S.R.L. por el Banco Ciudad de Buenos Aires S.A., hasta el monto total de \$15.000.000. En tercer término contiene un contrato hipotecario, por el cual Lomas del Sur S.R.L. grava con derecho real de hipoteca un inmueble inscripto bajo la matrícula Z-7770 del Registro Inmobiliario en favor de Garanzar S.G.R. por la suma de \$20.000.000 en carácter de contragarantía, por todas las obligaciones asumidas por esta última en favor de Latin Lemon S.R.L.-

Surge en forma clara que en la escritura mencionada se encuentran instrumentados dos especies de operaciones o contratos diversos, consistentes en los contratos de garantía recíproca otorgados por Garanzar S.G.R. y Latin Lemon S.R.L. por un lado, y el contrato hipotecario otorgado por Lomas del Sur S.R.L. en favor de Garanzar S.G.R.-

Para resolver si los actos incluidos en dicho instrumento se encuentran gravados con el Impuesto de Sellos, corresponde realizar un análisis de las normas del Código Tributario Provincial y demás leyes especiales complementarias.-

El art. 235° C.T.P. establece: "Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados..., que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes...”.-

El art. 236° C.T.P. reza: “Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por su mera instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos”.-

Las normas transcriptas establecen el principio de instrumentalidad. Al respecto el Superior Tribunal Provincial ha decidido *“El impuesto a los sellos se aplica sobre la instrumentación de los actos, contratos u operaciones onerosos en las condiciones fijadas por la ley, siendo su característica principal el llamado principio de instrumentalidad. Que el hecho imponible, según Giuliani Fonrouge, es el documento o instrumento que exterioriza actos jurídicos de contenido económico. Es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación, que instrumenta el contrato de contenido económico”* Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala civil y penal in re “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Shell C.A.P.S.A. s/ Ejecución Fiscal”; Sentencia N° 370 del 26/05/2010.-

En relación a las obligaciones condicionales el art. 241° del digesto establece: “Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.”.-

Por último el art. 238 hace referencia a las obligaciones accesorias en los siguientes términos: “En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probase que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el que se haya satisfecho el gravamen correspondiente”. Este artículo tiene relación con las exenciones previstas por el art. 278, el que expresa que: “Se encuentran también exentos del impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales:...35. Las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar operaciones de crédito, siempre que se verifique el pago del impuesto correspondiente a la obligación de la que son accesorias”.-

En función del análisis del sustrato instrumental y de las normas tributarias aplicables, adelanto mi opinión en el sentido que resulta procedente la determinación del impuesto de Sellos realizada por la Autoridad de Aplicación.-

Resulta evidente que el contrato hipotecario contenido en la Escritura N° 200 de fecha 11/05/2017 es una operación susceptible de apreciación económica; del que surge la constitución del derecho real, que reviste caracteres exteriores de título jurídico con el cual puede ser ejercida y ejecutada la garantía hipotecaria. Claramente en el instrumento de fs. 11/22 se encuentra perfeccionado el acuerdo entre Lomas del Sur S.R.L. y Garantizar S.G.R. celebrado en el territorio de nuestra provincia. En consecuencia, le corresponde tributar el impuesto de Sellos.-

La pretensión de considerar a las obligaciones contenidas en el contrato hipotecario como eventuales, sujetas a la efectivización del contrato de garantía recíproca, no resulta procedente. En este punto es de aplicación el citado art. 236° C.T.P., en el sentido que lo que se grava es la existencia material del instrumento, independientemente de su validez, eficacia jurídica o la verificación de sus efectos. La situación resulta también subsumible en el art. 241° del digesto, por cuanto el carácter eventual al que hace se referencia implica que el contrato u obligación se encontraría sujeto a condición. De acuerdo a la norma citada, las obligaciones condicionales se consideran puras y simples; por lo que la condicionalidad o eventualidad de la misma no resulta relevante a los efectos de que el instrumento resulte gravado por el impuesto de Sellos.-

Por otro lado, es menester señalar que la hipoteca es un acto jurídico que se encuentra plenamente perfeccionado en el instrumento de autos, inclusive puede ser ejecutado con este solo instrumento. Ello está especialmente pactado en la cláusula segunda del contrato hipotecario, que establece que Garantizar S.G.R. sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, podrá ejecutar la garantía hipotecaria en caso de que Latin Lemon S.R.L. incurra en alguno de los incumplimientos enumerados en dicha cláusula.-

Llegamos al punto de analizar el agravio consistente en que la D.G.R. no aplicó al contrato hipotecario contenido en la Escritura N° 200, la exención establecida por el art. 1° de la Ley 8262.-

El apelante afirma que el impuesto de sellos que grava la operación fue abonado con su exención correspondiente, acordada en el Certificado Decreto N° 1139/3 (M.E.) – 2010 – Ley 8262 N° 100006819/0376/2016, donde se acredita que Latin Lemon S.R.L. (tomadora del crédito) goza del 88,26% del beneficio en el impuesto a los sellos establecido en el art. 1° Ley 8262, con validez para

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO SIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

operaciones financieras activas y accesorios. Sostiene que todos los instrumentos objeto de determinación resultan accesorios de una operación de crédito, destinada a financiar una actividad agropecuaria; por lo que se encuentran alcanzados por el beneficio otorgado por la propia D.G.R.-

El art 1º de la Ley 8262 expresa: “Establécese que, a partir del 30 de Abril de 2010, fecha de entrada en vigencia del texto consolidado de la Ley N° 5121, según lo dispuesto por Ley N° 8240, se exime del pago del Impuesto de Sellos a toda operación financiera activa y sus accesorios, efectuada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 Y modificatorias en el marco de la operatoria normal de las líneas crediticias aprobadas por dichas instituciones, que estén destinadas en forma exclusiva y específica al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, desarrolladas en la Provincia por quienes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por tales actividades. Cuando los destinatarios de las operatorias financieras realicen conjuntamente con las referidas actividades, otras no alcanzadas por el beneficio impositivo, éste será otorgado parcialmente en proporción a las bases imponibles obtenidas por las actividades beneficiadas respecto del total obtenido de las actividades desarrolladas por los citados sujetos pasivos”.-

Procedemos a analizar la aplicabilidad de la exención mencionada al sustrato contractual en debate.-

Consta en las actuaciones administrativas tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, que Latin Lemon S.R.L. formalizó dos contratos de mutuo –operaciones financieras activas- con el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y con el Banco Ciudad de Buenos Aires S.A. Si bien las mencionadas operaciones no forman parte de la escritura objeto del presente, surge de las constancias de autos que les fue aplicada la exención otorgada al mutuuario por el art. 1º de La Ley 8240 en la proporción establecida por el Certificado Decreto N° 1139/3 (M.E.) – 2010 – Ley 8262 N° 100006819/0376/2016.-

De igual modo, Latin Lemon S.R.L. y Garanzar S.G.R., suscribieron dos contratos de garantía recíproca en los términos del art. 68º de la Ley 24.467, por los que la S.G.R. garantiza las operaciones financieras activas mencionadas en el

acápites anteriores. Tales contratos de garantía recíproca fueron instrumentados en la Escritura N° 200, aplicándose la exención concedida a Latin Lemon S.R.L. en idénticos términos al otorgado a las operaciones financieras.-

Por otro lado, en idéntico instrumento, Lomas del Sur S.R.L. constituyo el derecho real de hipoteca en favor de Garanzar S.G.R., en calidad de contragarantía, en los términos del art. 71° de la Ley 24.467.-

En primer lugar, es menester destacar que las partes del contrato hipotecario resultan ser distintas a intervinientes en los contratos de mutuo y en los contratos de garantía recíproca. En consecuencia, la exención otorgada a Latin Lemon S.R.L., por el Certificado Decreto N° 1139/3 (M.E.) – 2010 – Ley 8262 N° 100006819/0376/2016, solo puede aplicarse a los contratos en los que dicha sociedad interviene. Ello implica que solo quedan comprendidos en la exención, los contratos de mutuo y los contratos de garantía recíproca. El contrato hipotecario fue pactado entre Lomas del Sur S.R.L. y Garanzar S.G.R.; quienes no gozan de los beneficios del mencionado certificado.-

Por otro lado, el carácter accesorio de la hipoteca respecto del contrato de garantía recíproca no resulta subsumible en la exención establecida por el inciso 35 del artículo 278° del CTP.-

Dicha exención establece dos requisitos de procedencia, a saber: que las garantías reales y/o personales sean constituidas para garantizar operaciones de crédito y que se verifique el pago del impuesto correspondiente a la obligación de la que son accesorias.-

En el caso de autos, el contrato hipotecario no garantiza una operación de crédito; por el contrario, la hipoteca fue constituida en calidad de contragarantía de un contrato de garantía recíproca. Por otro lado, no se verifica el pago del impuesto de sellos respecto del contrato de garantía recíproca al cual la garantía accede.-

Las exenciones impositivas son de interpretación restrictiva y no pueden interpretarse en forma analógica o extensiva. Al respecto la doctrina ha señalado que *“Las normas que establecen exenciones y beneficios tributarios son taxativos y deben ser interpretados en forma estricta. No es admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía analógica”* (Villegas, Hector B., “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Pg. 284.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En idéntico sentido, el Superior Tribunal de la Nación ha decidido: "*Las exenciones impositivas son de interpretación estricta, debiendo resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador. Debe revocarse la sentencia que interpreta en forma extensiva o analógica la dispensa contenida en el art. 19, inc. t), de la ley 11.682*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases S.A.I. y C. s/Apelación*" (Fallos: 292:357).-

No cabe duda que la garantía hipotecaria resulta de un acto jurídico individual y separable de los contratos de garantía recíproca contenidos en el instrumento objeto de estas actuaciones. Ello surge de la propia estructura de la Escritura N° 200, que –según se dijo– se compone de tres partes correspondientes a tres contratos diversos. Tal situación resulta confirmada por el art. 2185° del Código Civil y Comercial que establece: "Los derechos reales de garantía sólo pueden ser constituidos por contrato, celebrado por los legitimados y con las formas que la ley indica para cada tipo".-

El art. 237° C.T.P. hace referencia a los instrumentos que contienen pluralidad de actos gravados en los siguientes términos "Los impuestos establecidos en esta Ley son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario...".-

En conclusión, la exención otorgada a Latin Lemon S.R.L. en virtud del art. 1° de la Ley 8262 solo resulta aplicable a los contratos de mutuo y a los contratos de garantía recíproca en los que dicha sociedad es parte; pero no puede aplicarse en forma analógica o extensiva al contrato hipotecario celebrado por Lomas del Sur S.R.L. con Garanzar S.G.R. El hecho de que los contratos de garantía recíproca y el contrato hipotecario estén contenidos en el mismo instrumento, no exime a este último del pago del impuesto de sellos.-

Respecto de la multa, encontrándose acreditada la procedencia de la determinación del impuesto de Sellos; resulta también aplicable la sanción. Al respecto el artículo 285° del CTP establece: "Los recargos e infracciones del Impuesto de Sellos tienen su nacimiento en el hecho objetivo de la violación legal, sin necesidad de establecer la existencia de culpa, dolo o fraude." En el caso de

autos, al no haber abonado el impuesto de Sellos por el Contrato Hipotecario, procede sin más la aplicación de la sanción.-

Por ello, corresponde: NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente GARANTIZAR S.G.R., CUIT N° 30-68833176-1, en contra de la Resolución N° D 95/19 de fecha 15/03/2019, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, conforme lo considerado. De igual modo, NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente LOMAS DEL SUR S.R.L. CUIT N° 30-70711532-3, en contra de la Resolución N° D 96/19 de fecha 15/03/2019, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma en su totalidad, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El Señor Vocal Dr. Jorge Posse Ponessa dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por Sr. Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

El Señor Vocal Dr. José Alberto León dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente GARANTIZAR S.G.R. CUIT N° 30-68833176-1, en contra de la Resolución N° D 95/19 de fecha 15/03/2019, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todas sus partes, conforme lo considerado.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

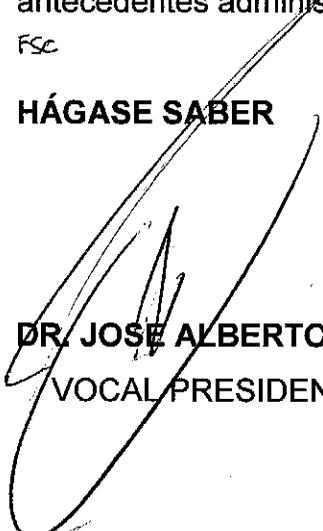
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

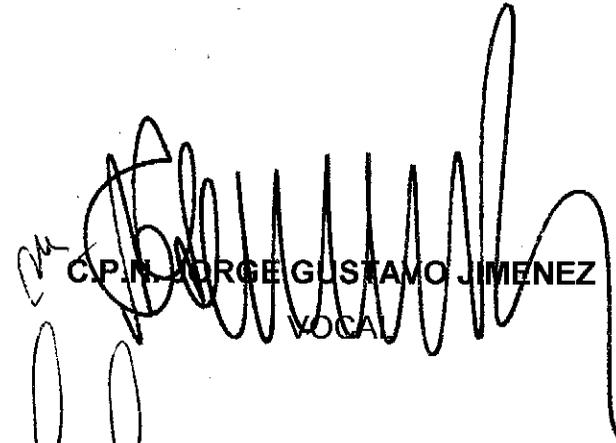
**ARTÍCULO 2º: NO HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente LOMAS DEL SUR S.R.L. CUIT N° 30-70711532-3, en contra de la Resolución N° D 96/19 de fecha 15/03/2019, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en su totalidad, conforme los argumentos expuestos anteriormente.-

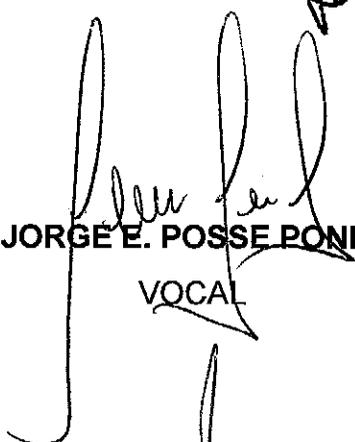
**ARTUCULO 3º: REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

FSC

**HÁGASE SABER**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**CP.N. JORGE GUSTAMO JIMENEZ**  
VOCA

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION